

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO
CAUSANTE: EUNICE TORRES PALOMINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00494.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte activa anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que en diferentes pronunciamientos se ha dejado sin efectos jurídicos las diligencias de notificación efectuadas por el apoderado de la parte demandante, con relación a las señoras MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, por ser contrarias a derecho.

En ese orden de ideas, el pasado 05 de diciembre del año 2022, la parte activa presentó ante este Despacho memorial, mediante el cual aduce haber realizado en debida forma, la notificación personal de las herederas MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR. Por consiguiente, procede esta sede judicial a estudiar la actuación allegada al plenario con el objetivo de determinar si se ajusta o no, a derecho.

En ese orden de ideas y, con relación a la diligencia de notificación realizada a la señora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, nuevamente se observa que la diligencia practicada no se ajusta a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ya que si bien aporta constancia que presuntamente acredita el acuse de recibido por parte de la destinataria del mensaje, lo cierto es que su respuesta fue dirigida a una dirección electrónica diferente a la del Dr. ELKIN MIGUEL OLAYA IBÁÑEZ, quien a través de su canal digital fue quien remitió el mensaje de datos y no el señor JOSE MIGUEL ACUÑA SALAZAR.

Aunado a lo anterior, se debe precisar, que el acuse de recibido realizado por la señora LEONOR ACUÑA SALAZAR, fue remitido desde el canal digital gerencie@unionjuridica.page y no desde la dirección electrónica relacionada en la diligencia de notificación por la parte demandante (directorior juridico@reitenasociadossa.com).

Asimismo, se le itera al procurador judicial de la parte activa, que debe ajustar el procedimiento de notificación a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 213 del 2002, teniendo en cuenta que no se observa en el mensaje de datos, la advertencia que la notificación se entenderá surtida *“¹una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Y no de manera inmediata o dentro de los diez días siguientes a la entrega de la comunicación, como erradamente lo manifestó en la diligencia.

¹ Artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Las anteriores circunstancias, no le permiten tener certeza a este estrado judicial, si la señora LEONOR DEL CARME ACUÑASALAZAR fue notificada en debida forma sobre la existencia del presente proceso judicial, así las cosas, y para efecto de garantizar su derecho a la defensa se dejará sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el extremo activo respecto a este sujeto procesal.

Ahora bien, con relación a la diligencia de notificación efectuada a la señora MARINA TORRES PALOMINO, inicialmente se debe precisar que se realizó al parecer conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P.

No obstante, de los anexos allegados por el polo activo, no se pudo determinar si la destinataria recibió o no el mensaje, al igual que brilla por su ausencia el citatorio, en donde se hace la advertencia que por su lugar de domicilio (Bogotá) debía comparecer ante este estrado judicial a través de nuestro canal digital, para efectos de recibir la notificación personal dentro de los diez días siguientes a la recepción del documento. Circunstancia que va en contraposición de las directrices instituidas en la norma procesal traída como referencia, la cual en su tenor literal establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”

En mérito de lo anterior se procederá a dejar sin efecto de igual manera, a la diligencia efectuada por el extremo activo con relación a la señora MARINA TORES PAOLOMINO.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuadas por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal de las señoras MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, con sujeción y plena observancia de las consideraciones y recomendaciones expuesta en la parte motiva de esta providencia. so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29a4fddeb2f9796e2d0453b7c6463abd211512093602ce25cb7d01bbaef760**

Documento generado en 05/06/2023 02:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN SINCARD MANOTAS
RADICADO: 47001.40.53.008.2017.00661.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que mediante proveído de calenda 11 de agosto del 2022, se requirió a la Alcaldía de la localidad respectiva de esta ciudad, con la finalidad de que allegara al legajo el despacho comisorio debidamente diligenciado librado dentro de esta causa civil, con la finalidad de incorporarlo al expediente y continuar con el trámite procesal subsiguiente.

En cumplimiento de lo requerido, la Alcaldía de la Localidad No 1 “*Cultura Tayrona San Pedro Alejandrino*” el pasado 15 de agosto del año 2022, allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado. Por consiguiente, se procederá a incorporarlo al proceso.

Relacionado a lo anterior, es menester traer a colación que dentro del plenario se encuentra pendiente por tramitar la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080- 121996, presentada por los señores FERNANDO MARTINEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA. No obstante, esta sede judicial en aras de garantizar su derecho a la defensa procede a realizar las siguientes precisiones fácticas y jurídicas.

Memórese que a través de memorial adiado 13 de diciembre del año 2021, los señores FERNANDO MARTINEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDIN, presentaron ante esta sede Judicial oposición al secuestro del bien inmueble objeto de este proceso judicial, con la finalidad de impartirle el tramite correspondiente dentro de este asunto.

No obstante, este Despacho se abstuvo de tramitar el mencionado memorial, toda vez que en el legajo no se encontraba debidamente diligenciado el despacho comisorio librado dentro de esta causa civil, por tal razón, se requirió a la Alcaldía de la Localidad No1 de esta ciudad. Para que procediera a incorporarlo.

La Alcaldía de la Localidad No 1 “*Cultura Tayrona San Pedro Alejandrino*”, el pasado 15 de agosto del 2022, allegó al paginario el despacho comisorio, cumpliendo de esta forma con el requerimiento practicado por esta agencia judicial.

En este contexto, es conducente señalar, que la oposición realizada por los señores FERNANDO MARTINEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA, se practicó de manera anticipada y sin haberse ejecutado en debida forma la diligencia de secuestro, ya que como se indicó la diligencia se surtió el día

22 de mayo del año 2022, es decir, cinco meses después de la actuación procesal ejecutada por los señores referenciados en líneas precedentes.

Sumado a lo anterior, es menester precisar que la diligencia fue atendida por el señor FERNANDO MARTINEZ, quien al parecer no se encontraba representado jurídicamente por ningún apoderado, razón por lo cual es necesario referenciar lo reglado en el numeral 8 del art. 597 del C.G del P.

“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”

“También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.” “Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Pues bien, como quiera que la diligencia de secuestro se practicó por comisionado y que el señor FERNANDO MATINEZ no se encontraba representando por apoderado judicial el día de la diligencia (22 de mayo del 2022) este despacho le otorgara el termino de cinco días, contados a partir de la incorporación del despacho comisorio al legajo, a fin que manifieste si se ratifica en el escrito presentado ante esta sede judicial el pasado 13 de diciembre del año 2021 o, en su defecto, si a bien lo requiere, realizar nuevas precisiones que fundamente su oposición. Lo anterior con la finalidad de garantizar sus derechos procesales.

Por otra parte, el extremo activo presento avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 080-121996, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Santa Marta, con la finalidad de impartirle el tramite establecido en el artículo 444 del C.G.P

Sin embargo, se tiene que el peritaje allegado al plenario desatiende los lineamientos de la norma en cita, teniendo en cuenta que, al hacer uso del derecho otorgado en el numeral 1° de la norma precitada, el cual señala *“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto), la experticia del inmueble objeto de cautela debió ser allegado junto con el respectivo Certificado Catastral Nacional Especial expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA, o autoridad distrital autorizada, con el cual se determina el avalúo catastral, razón por la cual, esta Agencia Judicial no lo tendrá en cuenta como avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ALLEGAR al expediente el Despacho Comisorio número 0055 del 11 de octubre de 2019 y sus anexos, procedente del Alcalde Local “Cultura Tayrona San Pedro Alejandrino” diligenciado.

SEGUNDO: Otórguesele el termino de cinco días a partir de la incorporación del despacho comisario al legajo, para que los señores FERNANDO MARTINEZ y ANA ISABEL FRANKY MEDINA, indiquen si se ratifican en el escrito presentado ante esta sede judicial el pasado 13 de diciembre del año 2021 o, en su defecto, si bien lo quiere, realice nuevas precisiones sobre la oposición al secuestro planteada en este proceso.

TERCERO: No tener en cuenta el avalúo del bien inmueble objeto de cautela, aportado por el apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1957847824c366cd4f038f99280f931bd3c3d6f94ce381d9e86a1e58e3023**

Documento generado en 05/06/2023 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JORGE MARIO PEÑALOZA FERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00270.00

ASUNTO A TRATAR

De la revisión practicada al paginario se evidencia que, el apoderado de la entidad financiera Banco de Bogotá S.A. allegó escrito mediante el cual solicita la aceptación y aprobación de la cesión del crédito realizada entre esta empresa y la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, la anterior solicitud no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de pruebas allegadas como anexos de la solicitud, no se pudo determinar la calidad de la señora JULIS PAULINE LOPEZ AYALA, quien alude actuar como apoderado especial de la empresa PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, sin estar debidamente acreditado dentro del legajo tal circunstancia, pues del certificado de existencia y representación legal aportado, no se avizora que tenga esta calidad o en su defecto, este facultado para suscribir en representación de esta empresa negocios jurídicos como el referenciado dentro de esta providencia. Por tal razón, se negará la solicitud de cesión del crédito presentada ante este Despacho.

Por otra parte, vislumbra esta sede judicial que el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, solicita que se le reconozca personería jurídica para efecto de asumir la representación de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT. No obstante, este Despacho se abstendrá de igual forma de reconocerle personería como quiera que dentro del caso objeto de estudio no se tiene como parte o como liticorsorte necesario de la empresa referenciada en líneas precedentes.

Por último, es menester traer a colación que el Dr. JOSE LUIS BAUTE, mediante memorial de fecha 09 de febrero del presente año, solicitó su desvinculación del presente asunto, como consecuencia del negocio jurídico celebrado entre el BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT. Sin embargo, observa esta Agencia judicial, que la solicitud referenciada no se encuentra ajusta a lo reglado en el numeral 4º del artículo 76 del estatuto procesal, pues no se acompañó con la comunicación de su decisión a su respectivo poderdante. “... *la renuncia no pone termino al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

En ese orden de ideas se procederá a negar la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSE LUIS BAUTE.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de cesión del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reconocimiento e personería jurídica allegada por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, en virtud a lo brevemente expuesto en el presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder, presentada por el Dr. JOSE LUIS BAUTE, con sujeción a lo deprecado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b8dfe9daa931021aa6e90a5c781dc2a16497d2da753d024e2a6182a729d37**

Documento generado en 05/06/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00530.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que por auto de data 08 de noviembre del 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, ordenándosele a la parte demandante proceder con las diligencias de notificación al demandado y así garantizar su comparecencia dentro del caso de marras.

El extremo activo en cumplimiento de la orden proferida por este Despacho, el pasado 13 de diciembre del 2022, arrió mensaje de datos aportando constancias de la diligencia de notificación efectuada conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P., con la salvedad que no posible surtir el enteramiento de esta demanda, tal como lo hace constar la correspondiente empresa de correo postal contratada, bajo la causal "*dirección errada*". Por consiguiente, solicita ordenar el emplazamiento del demandado DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA.

Resulta conducente advertir que el señor DOLCEY ERNESTO CHARRIS CABANA, compareció hasta las instalaciones de esta sede judicial, el pasado 18 de enero del presente año, con la finalidad de notificarse personalmente sobre el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y así poder ejercer su derecho a la defensa. Por tal razón, se rechazará de plano la solicitud de emplazamiento radicado por el extremo activo, toda vez que las razones que motivaron la solicitud, desaparecieron con la comparecencia al proceso del demandado.

Ahora bien, es menester reiterar que el señor CHARRIS CABANA se notificó personalmente sobre el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, el pasado 18 de enero del año en curso, tal y como consta en el expediente, presentando su escrito contestatario el pasado 03 de febrero del año 2023.

Con relación a lo anterior, se debe advertir que el escrito radicado ante este Despacho por extremo convocado, es extemporáneo ya que los términos para ejercer su defensa fenecieron el día 01 de febrero del presente año. Por consiguiente, se tendrá por no contestada la demanda, en razón a que lo fue de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento radicada ante este Despacho por el extremo activo, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda de la referencia por parte del accionado DOLCEY CHARRIS CABANA, por las razones expuesta en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc303467ade3a9484fe333aab97a8fbd8209ccb2d9035a9c84b869cc4aee69a6**

Documento generado en 05/06/2023 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: HERMITH MARTINEZ PEREZ y ELIZABETH CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2007.00378.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 10 de marzo de 2023, se requirió al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y al señor ANTONIO JOSÉ PERALTA SILVERA, en su condición de Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informaran sobre los descuentos realizados a la señora ELIZABETH CAMPO a favor de este proceso con radicado 47001.40.53.002.2007.00378.00, en virtud de las medidas decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, asimismo, si habían efectuado descuentos sobre las prestaciones sociales, salario o mesadas pensionales que devenga la señora ELIZABETH CAMPO respecto de otros procesos, indicando el radicado y el ente o autoridad judicial que lo ordenó. Además, señalara a favor de qué proceso o en razón a que orden de embargo descontó y generó los siguientes depósitos judiciales 442100000268639, 442100000398435 y 442100000407868, consignados en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial.

Ahora, de una revisión del legajo, se observa que el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA y el señor ANTONIO JOSÉ PERALTA SILVERA, en su condición de Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, guardaron silencio al respecto del requerimiento anteriormente mencionado.

No obstante, lo anterior, el despacho luego de una revisión exhaustiva del expediente y del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, pudo constatar que los depósitos judiciales identificados con los Nos. 442100000268639, 442100000398435 y 442100000407868, fueron consignados en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial en las fechas 18/12/2007, 15/06/2010 y 31/07/2010, respectivamente.

Así mismo, cabe advertir que las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso sobre los bienes de la ejecutada señora ELIZABETH CAMPO fueron levantadas a través de auto de fecha 21 de abril de 2008, posteriormente, mediante proveído del 8 de agosto de 2011 se dispuso embargar nuevamente el salario de la mencionada demandada que devenga como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Así las cosas, se puede colegir que para la fecha en que fueron descontados los depósitos judiciales 442100000398435 15/06/2010 y 442100000407868 31/07/2010 en el presente proceso no se encontraba

medida cautelar vigente que descontara el embargo realizado a la demandada señora ELIZABETH CAMPO, además, los referenciados depósitos judiciales se encuentran relacionados en el Portal del Banco Agrario que hacen parte de proceso cuyo demandante es la entidad denominada INVERSIONES DELIMAR DEL CARIBE LTDA.

No obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandada ELIZABETH CAMPO, se procedió a revisar la base de datos de este despacho, en el que se pudo constatar que para la fecha contaba con otro proceso ejecutivo en su contra seguido por INVERSIONES DELIMAR DEL CARIBE LTDA, bajo el radicado 47001-40-53-002-2006-00520-00, el cual actualmente se encuentra archivado.

En consecuencia, los depósitos judiciales que se encuentran a nombre de la demandada ELIZABETH CAMPO pertenecen al proceso 47001.40.53.002.2006.00520.00 y al proceso 47001.40.53.002.2018.00167.00, razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado por la parte demandada, consistente en la entrega de los depósitos judiciales 442100000268639, 442100000398435 y 442100000407868, consignados en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la demandada señora ELIZABETH CAMPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.526.113, producto de los descuentos realizados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2a1539fc2fc4869082efb5f486e4359646d3f64a7e40eea29c5cdf4dae48e4**

Documento generado en 05/06/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
DEMANDADO: TILSO JOSE SANDOVAL HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00472.00

ASUNTO.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la entidad financiera BANCOLOMBIA solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas dentro de este asunto judicial.

Al respecto, el art. 447 del C.G. del P., dispone:

ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Pues bien, referente a la solicitud previamente reseñada, es menester traer a colación que, dentro de la presente causa civil, se encuentran debidamente ejecutoriados los autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito, como las costas procesales. Sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se evidencia que se hayan consignado a favor de esta causa títulos judiciales como consecuencia de las cautelas decretadas al interior de este proceso. Por consiguiente, se procederá a negar la solicitud elevada por la representante de la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Por otra parte, se observa que la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, presentó su renuncia al poder que le fue conferido por la subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por lo tanto, este Despacho accederá a lo pretendido, toda vez que lo deprecado se ajusta a lo reglado en el artículo 76 del C.G. del P., teniendo en cuenta que le notificó con antelación a la mencionada entidad, su decisión de renunciar al poder que en su momento le fue concedido.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, referente al poder judicial que le fue conferido por la entidad subrogataria FONDO

NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ef946b5ebc25aecd1572855161facd1310a610fe1bbf635c6cde86ab992a8**

Documento generado en 05/06/2023 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00512.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 29 de agosto del 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, BANCO W, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, MI BANCO, DAVIVIENDA, PICHINCHA, en fecha 07 de diciembre, 09 de diciembre, 09 de diciembre, 12 de diciembre, 12 de diciembre, 12 de diciembre, 14 de diciembre y 15 de diciembre del año 2022, informaron sobre el estado de las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 06 de junio, 07 de junio, 08 de junio, 09 de junio, 13 de junio, 22 junio, 07 de julio, 05 de agosto, 07 de diciembre, 09 de diciembre, 09 de diciembre, 12 de diciembre, 12 de diciembre, 12 de diciembre, 14 de diciembre y 15 de diciembre del año 2022, proveniente de las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, BANCO W, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, MI BANCO, DAVIVIENDA, PICHINCHA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754104ba6d323fa1bb4dd26f9a446c3a65553add62c2227c22a614daebd8a726

Documento generado en 05/06/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00265.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 21 de septiembre del 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCA, POPULAR, ITAU, BANCO AV VILLAS, en fecha 07 de diciembre, 08 de noviembre, 09 de noviembre, 10 de noviembre, 15 de noviembre, 18 de noviembre, 18 de noviembre, 30 de noviembre y 21 de febrero de 2023, respectivamente.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados fecha 07 de diciembre, 08 de noviembre, 09 de noviembre, 10 de noviembre, 15 de noviembre, 18 de noviembre, 18 de noviembre, 30 de noviembre y 21 de noviembre del 2022, proveniente de las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCA, POPULAR, ITAU y BANCO AV VILLAS, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c3a0a0c61b2bf926ba02beaa88d869eef8bbc6d7ff6565c795f3143fdf50a**

Documento generado en 05/06/2023 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00636.00.

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 28 de noviembre del 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto y a su vez el embargo de la quinta parte en lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado como empleado de la Rama Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOW, OCCIDENTE, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, MI BANCO, BOGOTA, DAIVIENDA, ITAU, CANCOOMEVA, en fecha 23 de enero, 23 de enero, 24 de enero, 25 de enero, 30 de enero, 09 de febrero y 13 de febrero del presente año, informaron sobre el estado de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial.

En este mismo sentido, es menester traer a colación que la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial- Seccional Magdalena, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero del 2023, le informó a esta sede judicial la imposibilidad de aplicar la medida cautelar ordenada en el numeral segundo de la providencia de calenda 28 de noviembre del 2022, toda vez que el demandado CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA, estuvo vinculado a esta entidad hasta el día 31 de enero del 2022.

En mérito de lo anterior y para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto judicial.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados fecha 23 de enero, 23 de enero, 24 de enero, 25 de enero, 30 de enero, 09 de febrero y 13 de febrero del 2023, proveniente de las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOW, OCCIDENTE, FALABELLA, PICHINCHA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, MI BANCO, BOGOTA, DAIVIENDA, ITAU, CANCOOMEVA respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelares decretadas en este asunto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la oficina de Talento Humano de la Rama Judicial- Seccional Magdalena, sobre la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 28 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d935064da4a76b95cd60c100cd8ba57a084ccfef9d6cc081d84f61a234e305a**

Documento generado en 05/06/2023 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00568.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 08 de noviembre del 2022, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios a nivel nacional relacionados en el precitado auto.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades JURISCOOP S.A. COOTRAFA, COLTEFINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, BAMNCO BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, MI BANCO, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, FINANDINA, SERFINANZA, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR S.A. en fecha 05 de diciembre, 06 de diciembre, 06 de diciembre, 06 de diciembre, 07 de diciembre, 09 de diciembre, 12 de diciembre, 15 de diciembre, 15 de diciembre, 19 de diciembre del año 2022, 3 de marzo de 2023 y 28 del mismo mes y año, respectivamente, informaron sobre el estado de las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil.

Asimismo, la ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, mediante memorial de fecha 07 de diciembre del 2022, informó que la señora "*JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ CC. 37.338.261, NO OSTENTA vinculación como empleada de la planta central de este ente territorial.*"

En virtud de lo anterior y para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 05 de diciembre, 06 de diciembre, 06 de diciembre, 06 de diciembre, 07 de diciembre, 09 de diciembre, 12 de diciembre, 15 de diciembre, 15 de diciembre y 19 de diciembre del año 2022, proveniente de las entidades financieras JURISCOOP S.A. COOTRAFA, COLTEFINANCIERA, BANCO GNB SUDAMERIS, BAMNCO BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, MI BANCO, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, FINANDINA y SERFINANZA, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

SEGUNDO: PONER, en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, mediante la cual informa que la demandada JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ, no se encuentra vinculada a la planta central de esta entidad territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d041e93ac12abb6c626d8bf0c7671f23320dc432f8e70bf682aaa9dbd52fde**

Documento generado en 05/06/2023 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO BOLAÑO NOLAVITA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00520.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab49983cb69f9404c4371e0110f55be29f9390a0c0b4f2a89c8ba5071583cb46**

Documento generado en 05/06/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG
DEMANDADO: EVIS ABELLO CANTILLO, DUBIS ESTHER GUTIÉRREZ y YANETH ANCHILA MÁRQUEZ.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00408.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b20d8e5255fb55dcc50ebdceb55d9b4eb3420273b935915c4febd28aef3c2**

Documento generado en 05/06/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ROSA TARAZONA BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00536.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada allegajo0, se advierte que el extremo activo mediante memorial de fecha 31 de enero del 2023, presentó ante este estrado judicial, solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la parte accionada canceló integralmente las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil.

No obstante, el pasado 15 de febrero del presente año, la apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia, en virtud a que la señora ROSA TARAZONA BARRIOS, canceló integralmente las sumas de dinero objeto de recaudo en el presente proceso judicial. Por tal razón y por sustracción de materia, se procederá a estudiar la viabilidad de la solicitud aquí referenciada.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo

que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abdff8acd32a2548b9e6702f6bb174162068e2c605df8ded08e07d99c5706fb**

Documento generado en 05/06/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SAMUEL LINERO DIAZGRANADOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00348.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959d89437b6faa5697e7283db4984b76d00df0f50c45047e6f95f32ad458700b**

Documento generado en 05/06/2023 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MISAEL HERNANDEZ URIBE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00329.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67e434fc7e2265e1839ed4d8cab1453294f9e113b4a9020103be07ab0447f5**

Documento generado en 05/06/2023 02:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: CLINICA SONREIR E.U. y SILVIA CATALINA VISBAL ANGULO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00364.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2744094bad48c1b527c63ede8c7fd242b47d1c8095b7804b4c6c61b8bb93c6**

Documento generado en 05/06/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CESAR DE JESUS REALES SANCHEZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00550.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433e27cbe96f1e9ab1f14c8a4cd605d718e6170cc37a21962d8874d80057259e**

Documento generado en 05/06/2023 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA ALVAREZ PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00568.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09d0c3595228a8ed454b97d45ee7c4348810be8399d97bba5188df63959b476**

Documento generado en 05/06/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONEL PINTO RIVESOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00588.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d78ebbc87fbca492479888b9a4d780f02b849a7b3f62456515468640ed1ea**
Documento generado en 05/06/2023 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS VIRGILIO NARVAEZ OTALORA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00636.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4137641e90e298402f15430f4ff0852b2fb8a03145affbc3c6e994207b1dc436

Documento generado en 05/06/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO VIZCAINO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00512.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que el Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, compareció ante este estrado judicial, solicitado reconocimiento de personería jurídica, a efectos de asumir la defensa de la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, toda vez que la solicitud se encuentra ajustada a las directrices establecidas en el artículo 75 y S.S. del estatuto procesal. En consecuencia, se aceptará la revocatoria del poder que en su momento le fue conferido al doctor RAFAEL DELGADO ROBINSON, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P., el cual en su tenor literal establece:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria del poder conferido conferido al Dr. RAFAEL DELGADO ROBINSON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.746.303. y portador de la T.P. No. 68.306 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ee7db8095d088b880ea75bc39976c1beb92ba6489aaa22fe09a066c1fd9a4**

Documento generado en 05/06/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA
DEMANDADO: ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00236.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que, mediante providencia de calenda 22 de septiembre del 2022, se libró mandamiento de pago, ordenándose a la parte demandante notificar al sujeto pasivo de esta demanda, conforme a las reglas procesales establecidas en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, remitiendo el auto que dispuso la orden de apremio, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos o, en su defecto, si desconocía la dirección electrónica del convocado tendría la obligación de notificar con sujeción a lo dispuesto en el art. 291 y s.s. del C.G. del P.

Relacionado a lo anterior, se vislumbra en el legajo, que la apoderada de la parte demandante remitió la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del convocado ISBEL JOSÉ RODRIGUEZ BECERRA, denunciada en el cuerpo de la demanda.

Al analizar detalladamente la actuación procesal previamente referenciada, este Despacho considera que la misma no cumple con las exigencias procesales establecidas en las normas regulatorias, toda vez que, de los anexos allegado con el acto de notificación, no se pudo corroborar si el mensaje de datos fue recibido a satisfacción por la destinataria de la comunicación. Situación que va en contraposición de lo ordenado por el tribunal de cierre constitucional, en la sentencia C-420 de 2020. Quien al respectó señaló.

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Sumado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se procederá a dejar sin efecto sin efecto la plurimencionada diligencia, con el propósito de garantizar en debida forma el derecho a la defensa de este extremo procesal y a su vez, evitar acciones que puedan desencadenar en el futuro, nulidades procesales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la diligencia de notificación personal realizadas por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa civil, con las correcciones indicadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b6611b9bec17f0647d421d5899dc958ccbb8fb8f5a80c4a1e242a7fd8bb1ab**

Documento generado en 05/06/2023 02:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: INGRIDS DEL SOCORRO GRAZZIANI BURGOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00265.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido al extremo accionado, la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, realizando la diligencia de notificación de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma. Sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

“5.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado...”

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos remitido para lograr la notificación efectiva del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 5° del auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación conforme a la norma procesal vigente, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación personal del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d01a4ca22023cd21194fd0c5477f09fc46ba40e90fbf6feca6f8cebef6e04f**

Documento generado en 05/06/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA NUVIA AVILA MARROQUIN
DEMANDADO: ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00505.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte demandante anexa constancias de notificación de la presente demanda al sujeto pasivo de esta acción.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memoriales que anteceden, afirma que remitió al extremo accionado, el respectivo citatorio y aviso, conforme a las reglas procesales establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Ahora bien, en virtud a la actuación procesal previamente referenciada, resulta necesario y oportuno traer a colación lo reglado en el numeral 3 del artículo 291 ejusdem.

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

De la revisión practicada a la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante, este Despacho observa que la misma no se ajusta a las directrices establecidas en la norma en comento, toda vez que no previno al demandado sobre los términos en los cuales debía comparecer ante este estrado judicial, para efectos de ser notificado personalmente sobre la existencia del proceso de la referencia. Circunstancia que a nuestro juicio trasgrede el derecho a la defensa del señor ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE. Por tal razón, se procederá a dejar sin efecto los actos de notificación efectuadas por el polo activo, por no estar ajustada a los lineamientos prestablecidos en el artículo 291 del estatuto procesal.

En consecuencia, requiérase a la parte actora, para que, dentro del término de 30 día siguientes a la notificación de esta providencia, realice la notificación personal de la parte demandada, con la finalidad de impartir impulso al proceso de la referencia. so pena de decretarse el fenómeno jurídico establecido en el artículo, 317 del C.G.P.

Del mismo modo se procederá a rechazar la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación personal y por aviso efectuadas por el polo activo fueron recibidas presuntamente por el destinatario del mensaje, quedando en evidencia que puede lograrse su comparecencia al proceso objeto de estudio a través de estas herramientas procesales, quedando sin cimiento jurídico la solicitud expuesta anteriormente.

Por otra parte, se debe indicar que el pasado 05 de diciembre del año 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, allegó al Despacho respuesta sobre el requerimiento practicado mediante

providencia de fecha 11 de octubre de la misma anualidad. Por consiguiente, procédase a poner en conocimiento de la parte actora la respuesta suministrada por la entidad referenciada en líneas precedentes, con el objetivo de garantizar sus derechos procesales.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto las diligencias de notificación efectuadas por el polo activo, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del demandado ISAIAS DE JESÚS HERRERA LAVERDE, en los términos referenciados en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por la Oficina d Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, sobre la medida decretada en el numera tercero de la providencia de fecha 11 de octubre del 2022.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentadas por el extremo activo de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8095390c325b08eefe8a7bc2185afaf0492bc36400caf933c840848eb01a06b8

Documento generado en 05/06/2023 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00423.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la diligencia de notificación personal efectuada conforme a lo reglado en artículo 8 de la ley 2213 del 2022, fue declarada fallida por la empresa de correo postal contratada para tal fin. Por tal razón, la apoderada de la parte demandante procedió a notificar al demandado JEYSON MARITNEZ RODRIGUEZ, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. diligencia que arrojó resultados positivos.

Asimismo, se detecta que el extremo activo surtió la notificación por aviso, sin embargo, de las constancias aportadas no se evidencia que con la comunicación se hizo entrega de la copia informal del mandamiento de pago proferido en este asunto, debidamente cotejada y sellada, tal como lo exige el art. 292 del estatuto procesal vigente.

Cabe acotar que en el aviso remitido a la dirección enunciada como del demandado, se indica que el mismo va acompañado de copia informal del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, sin embargo, del plenario solo se observa que al mismo se adosó la demanda y sus anexos, echándose de menos la copia de la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, arrime las constancias que acrediten que la notificación por aviso se surtió conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P., esto es, que con el aviso se remitió al demandado copia informal del mandamiento de pago, documentos que deben estar debidamente sellados y cotejados por la empresa de correos contratada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e0e43ff9a59e6d65d701669d8694c5feaa6167983067afee9cd2a553a8d271**

Documento generado en 05/06/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES.
DEUDOR: GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ
ACREEDORES: ALCALDIA DE SANTA MARTA, GOBERNACION DEL MAGDALENA, BANCOLOMBIA SA Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00734.00.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido por el señor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ, conforme lo establece los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

ANTECEDENTES

A través de solicitud de fecha 01 de septiembre del año 2022, el señor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ, promovió proceso de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con más de dos acreencias, de las cuales se encuentran en mora, por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo.

En auto del 07 de septiembre del 2022, la Fundación Liborio Mejía sede Santa Marta, aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada ante ella, por el deudor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ.

Asimismo, del legajo se observa que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Audiencia del 10 de octubre del 2022, la cual fue suspendida y programada la diligencia para el día 25 de octubre del 2022, en razón a las observaciones realizadas por BANCOLOMBIA S.A. referente al orden de prelación n de los créditos presentado por el deudor en el proceso de negociación de deuda de persona no comerciante (ii) audiencia de fecha del 25 de octubre del año 2022, siendo suspendida y reprogramada para el día 09 de noviembre del 2022. (iii) audiencia 09 de noviembre del 2022, siendo suspendida y programada para el día 21 de noviembre del 2022. (iv) audiencia 21 de noviembre del 2022, la cual fue suspendida en virtud a las objeciones presentada por BANCOLOMBIA S.A. BANCO DE BOGOTA y la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, dentro del proceso de negociación, procediéndose con la remisión del expediente a esta sede judicial, para efecto de que sean resultas las inconformidades propuestas por los acreedores relacionados en línea precedentes.

Ahora bien, el pasado 23 de noviembre del 2022, los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, a través de sus apoderados judiciales, radicaron ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, escrito por medio de los cuales presentaron sus objeciones dentro del proceso de negociación de deuda de persona no comerciante iniciado por el deudor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ, réplicas que tienen como finalidad modificar la prelación o calificación determinada por el deudor en su postulación, respecto a los créditos adquiridos para con los señores ERICA ISABEL FORERO GUTIERREZ, MIGUEL TEJEDA MEZA y FREDDY RAMO COBRA PACHECHO, pues, en el proceso de negociación se les asignó a estas obligaciones la categoría de primera clase, cuando los mismos deben ser catalogados como de quinta, toda vez que, se sobrevienen del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios y no sobre un contrato de trabajo.

Por su parte, la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., el pasado 28 de noviembre del 2022, presentó sus objeciones dentro del proceso de negociación de deuda promovido por el deudor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ, con base a los siguientes supuestos fácticos.

“El deudor promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante. en el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, con el objeto de normalizar las relaciones crediticias, en virtud de lo establecido en el artículo 531 C.G.P.

“La mencionada solicitud fue admitida el 07 de septiembre de 2022, razón por la cual, se emite Auto de Admisión de la Solicitud de Negociación de Deudas en la que aparece relacionado la entidad financiera BANCO DE BOGOTA la misma obligación, pero con un saldo inferior al reportado por la suscrita en la audiencia de graduación y calificación de las obligaciones.

“Conforme a lo antes manifestado, solicito al señor Juez se ordene que las obligaciones queden graduadas y calificadas de conformidad con la certificación que se allega y la cual se observa los valores a capital, interés moratorios y corrientes, el estado de la obligación, ya que a la lecha se ha demostrado la existencia, ni la naturaleza y cuantía de las dos obligaciones.

“Por las razones expuestas, señor Juez se observa que por parte de la entidad a la que represento obra de buena fe. y se configura una mala fe por parte del deudor, al no relacionar la totalidad de los saldos adeudados.

“Solicito al señor Juez. ORDENAR al centro de CONCILIACIÓN LIBORIO MEJIA SE ordene la graduación y calificación de conformidad con los capitales certificados por BANCO DE BOGOTA.

“.. al cumplir y/o dar aplicación a los principios de universalidad el cual establece que deben reportarse la totalidad de los bienes del deudor, principio de información por el cual el deudor debe proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable. permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso, principio de negociabilidad ya que las actuaciones deben ser de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

“Por lo que reitero y solicito al señor juez, se declare la prosperidad de las objeciones planteadas toda vez que se demuestra la existencia, naturaleza y por supuesto su cuantía con la certificación allegada.”

Al respecto, se advierte, que los acreedores MIGUEL TEJEDA MEZA y ERICA ISABEL FORERO GUTIERREZ descorrieron las objeciones formuladas por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en los siguientes términos:

“En lo referente con los créditos laborales el artículo 2495 los ubico en el cuarto lugar de privilegio de pago, estableció esta posición con fundamento en lo señalado en el artículo 157 del Código Sustantivo de Trabajo y la ley 50 de 1.990. Pero ese orden también fue modificado por la Corte Constitucional y es así como hoy ocupan el segundo orden de pago dentro de los créditos de primera clase en armonía con la sentencia comentada de la corte constitucional. Pero no hay que olvidar que dentro los privilegios que tienen los créditos laborales se encuentran los contratos de mandatos y que así lo establece el artículo 1277 del código de comercio cuando señala lo siguiente: "El mandatario tendrá derecho a pagarse sus créditos. derivados del mandato que ha ejecutado. con las sumas que tenga en su poder por cuenta del mandante. y, en todo caso, con la preferencia concedida en las leyes a los salarios, sueldos y demás prestaciones provenientes de relaciones laborales" En lo referente a este privilegio la superintendencia de sociedades señaló lo siguiente: indicando que en virtud al derecho de la igualdad. se considera que el trabajo desarrollado por una persona natural que se encuentra con un contrato laboral y la que desarrolla una labor por medio de un contrato de mandato son semejantes, por lo tanto, deben tenerse en cuenta la prelación que se los otorga a los créditos laborales”.

Por su parte, la acreedora ERICA FORRERO GUTIERREZ, señaló:

“En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado social de derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los art. 1.2.25.39.48,53,54,55,56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones digna y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

“Bajo esas ideas, la Constitución constituye el orden normativo primario protector del derecho al trabajo. bien sea que se preste independientemente o bajo condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria.

“Así las cosas, el derecho a la igualdad se considera que el trabajo desarrollado por una persona natural que se encuentra con un contrato laboral y que desarrolla una labor por medio de un contrato de mandato son semejantes. por lo tanto, deben tenerse en cuenta la prelación que se les otorga a los créditos laborales.

“Es indudable que la actuación de una persona que en ejercicio de la función profesional ha obrado como mandatario de la misma, está enmarcada dentro de la figura del mandato consagrada en nuestra legislación civil y mercantil y los honorarios que de ello se derive no son prestaciones derivadas de un contrato de trabajo ni bajo ninguna circunstancia constituyen salario por provenir de una actividad independiente, no menos cierto es que la misma normatividad vigente los asimila. para efectos de realizar el pago respectivo, a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

“En consecuencia, solicito reconocer la acreencia de Frica Isabel Forero Gutiérrez. como acreencia de Primera Clase. en virtud de lo expuesto y recordando lo importancia de los asuntos laborales en este procedimiento.”

En virtud de lo anterior, la conciliadora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Santa Marta, remite el expediente que contiene las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas para el trámite ante los juzgados municipales de esta ciudad.

De conformidad con las anotaciones previamente referenciadas, procede esta sede judicial, a pronunciarse sobre las objeciones presentada por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCOLOMBIA S.A. y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, dentro del proceso de negociación de deuda de personas no comerciante, iniciado por el deudor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas, tenemos que, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar

los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el artículo 167 del Código General del Proceso

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver las objeciones formuladas por los acreedores BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A. y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, dentro del proceso de negociación de deuda de personas no comerciante, iniciado por el deudor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ.

Inicialmente, debe precisarse que las objeciones presentadas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, están encaminada en atacar la naturaleza de las obligaciones contraída por el deudor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ, en favor de los acreedores MIGUEL TEJEDA MEZA, ERICA ISABEL FORERO GUTIERREZ y FREDY RAMOS COBA PACHECO, toda vez que sus créditos fueron relacionadas dentro el proceso de negociación de deuda, como de primera clase, cuando la realidad jurídica nos indica que debe ser catalogados como de quinta clase.

Relacionado a lo anterior, resulta conducente traer a colación lo reglado en el artículo 2495 del C.C. el cual establece:

ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE. *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

1. *Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
2. *Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
3. *Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*
4. *Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente: > Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.*
5. *Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*

En este mismo sentido, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo establece la prelación de los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: al respecto veamos.

“RELACION DE LOS CREDITOS POR SALARIOS ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

De conformidad con las normas traídas como referencia, se colige que los créditos derivados de relaciones laborales (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales) se ubican dentro de la primera clase. Circunstancia que no resulta extensiva sobre aquellas acreencias que encuentra su cimiento en el incumplimiento de contratos de prestación de servicios, como consecuencia del no pago de los correspondientes honorarios profesionales. Pues este tipo de obligaciones quirografarias deben ser ubicados dentro de la categoría “quinta clase”.

Al respeto, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante oficio No 220-013152 DEL 05 DE FEBRERO DE 2018, señaló:

“De lo expuesto, en concepto de este despacho es dable concluir, que sin perjuicio de la determinación del juez competente para conocer de su reclamación, los honorarios derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado celebrados antes de la fecha de iniciación del proceso liquidatorio, no gozan de la protección especial reconocida en la ley al salario como crédito de primera clase, pues tienen una caracterización jurídica distinta derivada de la naturaleza del vínculo que lo origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada.

En consecuencia y teniendo en cuenta que tampoco se encuentran enlistados entre los créditos de segunda, tercera y cuarta clase, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios, con la única excepción de aquellos devengados en virtud del contrato de mandato comercial, es decir, el conferido para la celebración o ejecución de actos de comercio, esto por disposición expresa del artículo 2277 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior, considera esta sede judicial que las objeciones planteadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, de los anexos allegados al libelo, no se pudo determinar si los créditos exigidos por los acreedores MIGUEL TEJEDA MEZA, ERICA ISABEL FORERO GUTIERREZ Y FREDY RAMOS COBA PACHECO, sobrevienen de la existencia de una relación laboral suscrita con el señor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ, pues, no se acreditaron los elementos del contrato de trabajo, dentro del caso objeto de estudio, esto es que el servicio se haya prestado de manera personal, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador y un salario como retribución del servicio (art. 23 del C.S.T), por consiguiente, estima esta sede judicial, que los créditos reclamados por los precitados acreedores sobrevienen como consecuencia de la omisión por parte del deudor de cancelar los honorarios profesionales generados con el servicio prestado a su favor. Por lo tanto, este tipo de obligación quirografaria por su naturaleza, deben relacionarse como de quinta clase dentro del proceso de negociación de deuda de persona no comerciante promovido por el señor GUILLERMO DE OS RIOS BERMUDEZ.

Ahora bien, con el objetivo de resolver la objeción planteada por el apoderado de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, respecto a la omisión de incluir dentro del proceso de negociación de deuda, los intereses de mora causados y futuros de la obligación fiscal que recae en cabeza del deudor para con esta entidad territorial por concepto de impuesto predial, por lo que necesariamente debemos citar lo reglado en el artículo 539 del C.G.P.

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

En concordancia con lo anterior, debemos señalar que le corresponde al deudor realizar una relación completa y actualizada de todos sus acreedores, indicando con la mayor claridad posible la cuantía de cada obligación, haciendo una distinción entre el capital adeudado y los correspondientes intereses.

Pues bien, al analizar la solicitud presentada por el señor deudor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ ante el centro de conciliación y amigable composición Liborio Mejía, este Despacho, advierte que el señor DE LOS RIOS, realizó la respectiva distinción o discriminación entre el capital adeudado y los intereses de la obligación. Sin embargo, conforme a la discriminación de la obligación

presentada por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, por concepto de impuesto predial, se advierte que no guardan relación la concebida por el promotor y la presentada por esta entidad administrativa. Por consiguiente, se declarará probada la objeción presentada por esta entidad a efecto de que haya mayor claridad sobre la deuda que posee el deudor frente a la Alcaldía de Santa Marta por concepto de impuesto predial. Máxime que el deudor en la solicitud manifiesta desconocer el valor del interés que se le aplica al impuesto ya referenciado en líneas precedentes. Circunstancia que probablemente genera la discrepancia entre los valores económicos relacionados por cada uno de los intervinientes dentro del proceso de negociación de deuda.

En consecuencia, este Despacho tendrá por prosperada la objeción planteada por la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, con relación a la acreencia relacionada por el deudor en su escrito genitor frente a esta entidad, para efectos que se actualice y haya claridad sobre estos conceptos.

Ahora bien, con fundamento a la norma trascrita, este Despacho considera que las objeciones propuesta por la representante del BANCO DE BOGOTÁ S.A. se encuentra debidamente fundamentada ya que los conceptos discriminados por el deudor en su solicitud no guardan relación con la certificación de la obligación allegada por esta entidad financiera dentro del proceso de negociación de deuda, destacándose como hecho relevante que, según la posición impartida por la entidad objetante, la obligación económica que recae sobre la humanidad del señor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ, es inferior a la discriminada por el deudor en la solicitud que es objeto de revisión por parte de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las objeciones presentada por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y BANCO DE BOGOTA S.A., dentro del proceso de negociación de deuda promovido por el señor GUILLERMO DE LOS RIOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaria efectúese la devolución del expediente al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al trámite de negociación de deudas que actualmente es adelantado por el señor GUILLERMO DE LOS RIOS BERMUDEZ.

TERCERO: Se advierte que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db314488bb75346e671f3faabd4339d9fffb16efabd73a2a0d80be009680dd**

Documento generado en 05/06/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERCOL (SERRANO OREJARENA & CO LTDA).
DEMANDADO: JOSEFA DE LEON RODRIGUEZ, EDGAR VERGARA GONZALEZ, JAIRO DE LEON RODRIGUEZ y LORAINE VERGARA DE LEON
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01102.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte ejecutante si bien aportó solicitud de entrega de títulos depósitos judiciales, también es cierto que con posterioridad solicita que se decrete la terminación del presente proceso, toda vez que la demandada canceló de manera integral las obligaciones económicas que son objeto de recaudo, a través del presente proceso de naturaleza civil.

En ese orden de ideas, procedemos a estudiar la viabilidad de lo pretendido por la entidad ejecutante que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto judicial.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud presentada por el polo activo tiene vocación de prosperar. En ese orden de ideas se procederá a ordenar la terminación del presente proceso y, en consecuencia, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación económica contenida en el título valor adosado a la demanda, lo anterior de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial al extremo accionado en caso de que se haya generado a su favor como consecuencia de las cautelas decretadas al interior de este proceso, previa verificación por parte de secretaria. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron de base para la iniciación del presente proceso ejecutivo, dejando la respectiva constancia que este título fue pagado en su totalidad por el extremo accionado, entregase los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b3cf15865297ed88545e0530bc0c1c1e6c36cce96ed00abd32ca5081b36e1**

Documento generado en 05/06/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARA BEATRIZ GONZALEZ PINEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00619.00

ASUNTO

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la parte demandada dentro del término correspondiente, propuso excepciones de mérito dentro del caso sub-judice. Por consiguiente, de conformidad con lo reglado en el numeral primero 1 del art. 443 del estatuto procesal, córrasele traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida, las pruebas que pretende hacer valer al interior de este asunto judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor DANIEL ALBERTO RINCONES AVENDAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.084.745.336y T.P. 19.614 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la señora MARA BEATRIZ GONZALEZ PINEDO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e363312b4a1c79c50139d79503584894d82e1b384435e5ba309fc6c6bb7e523**

Documento generado en 05/06/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cinco (05) de junio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)
DEMANDADO: NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO
PALLARES y MYRIAM IGLESIAS CABONO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00539.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción, elevada por la parte ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera este despacho, que previo a decidir sobre la solicitud de aprobación de la transacción allegada al legajo, es menester indicar que esta sede judicial mediante providencia de fecha 29 de noviembre del 2022, decretó medidas cautelares en contra de los señores NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO PALLARES y MYRIAM IGLESIAS CABONO.

La accionada MIRYAM IGLESIAS CABONO, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa civil. No obstante, en virtud al acuerdo transaccional suscrito entre ella y la corporación que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, desistió de la actuación procesal referenciada en este párrafo, en consecuencia, se accederá a lo pretendido al estar en consonancia con lo preceptuado en el artículo 316 del estatuto procesal, el cual establece:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...

Así las cosas, se accederá a lo pretendido por la parte demandada, máxime que la mencionada actuación sobreviene como consecuencia de la solicitud de terminación presentada al interior de este asunto judicial, referente a la obligación económica identificada con el No 118234.

Ahora bien, la figura de terminación del proceso por transacción, se encuentra regulada en el artículo 312 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diligencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

Pues bien, de conformidad con lo reglado en la norma previamente citada, este Despacho procede a correrle traslado del presente asunto a todas las partes inmersas en esta Litis, durante el termino de tres días, con el objetivo de garantizar su derecho a la defensa. Máxime que el mencionado acuerdo solo fue suscrito y rubricado por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG) y la señora MYRIAM IGLESIAS CABONO.

Por otro lado, tenemos que la ejecutada señora NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO presentó escrito de contestación de la presente demanda, formulando excepciones de fondo, pues, a través de mensaje de datos del 24 de enero de los corrientes, asegura que, si bien la parte actora le remitió a su dirección electrónica la comunicación para lograr la notificación personal del mandamiento de pago, omitió enviarle la demanda y sus anexos, sin embargo, en el proceso no existe prueba o constancia de la fecha en que se hizo efectivo dicho acto procesal.

Asimismo, se le reconocerá personería jurídica al doctor OMAR RADA LARA para actuar en este asunto como apoderado judicial de la ejecutada señora NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, por encontrarse el escrito de poder aportado conforme a los parámetros establecidos en el estatuto procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada MYRIAN IGLESIAS CABONO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CORRASELE traslado por el termino de tres (03) días a todas las partes inmersas en esta litis, del contrato de transacción suscrito entre la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COEDUMAG), de conformidad con lo reglado en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante y a la ejecutada señora NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte las constancias que demuestren la fecha en que fue remitida la comunicación, por medio del cual fue notificada personalmente del mandamiento de pago la mencionada demandada, así como los documentos enviados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor OMAR RADA LARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 85.464.507 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 92.971 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante señora NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bef0cc5152276d8de284f07a0418465cb8d59bdd7513fb90f2b2f0423778d2**

Documento generado en 05/06/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>